

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO No. 2021-00118
PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: PAOLA CAROLINE RODRIGUEZ PAVA Y OTRO
DEMANDADO: JUAN CARLOS BARRERO GONZALEZ

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del amparo de pobreza que fue otorgado a la parte demandante en auto fechado 3 de mayo de 2021, elevada por la pasiva.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Pretende la parte demandada que acorde con el art. 158 del C.G.P. se dé por terminado el amparo de pobreza concedido a la demandante Paola Caroline Rodríguez Pava y como consecuencia, se levanten las medidas cautelares decretadas derivadas de ese amparo.

Fundamenta esa solicitud en que los gastos y estilo de vida de la señora Rodríguez Pava se alejan de la realidad en la que presuntamente vive con un sueldo de \$500.000,00, ya que es periodista, tiene conductor privado, asiste a festivales y eventos como "FESTIVAL ESTEREO PICNIC" que se llevó a cabo en Bogotá en marzo de 2022, como obra en videos y fotografías que dan cuenta de ello.

También indica que en julio 12 de 2021 asistió a un retiro espiritual llamado "MANY FEST" cuyo valor oscila en 1.200 dólares unos \$4'560.000,00, que con su supuesto amparo de pobreza no podría pagar; igualmente que se realizó un diseño de sonrisa avaluado en \$35'000.000,00, en el consultorio de la Dra. Patricia Uribe, según cotización efectuada por medio de WhatsApp y como muestran algunas fotografías en las que aparece la acá demandante junto con la citada profesional contando la experiencia de ese diseño.

Menciona que asiste a clases de cardio boxing funcional con entrenadores personalizados en donde los valores que cancela son \$600.000 tres veces por semana, \$700.000 cuatro veces por semana o \$750.000 de lunes a sábado, adjunta pantallazo de cotización de ese servicio, así como imágenes de la página oficial y de Instagram donde figura la acá demandante.

Concluye que es evidente que mediante información falsa solicita el amparo de pobreza induciendo en error al juez llegando a configurarse un ostensible fraude procesal.

La parte demandante descorrió ese escrito y solicitó se despache desfavorablemente, dado que en su sentir sus argumentos carecen de fundamento, pues si bien no puede negarse que ha asistido a los eventos sociales indicados por la parte demandada y que ha tenido acceso a los tratamientos odontológicos señalados, lo cierto es que no ha asumido el pago de esos costos.

Explica que la asistencia a esos eventos o tratamientos médicos se deben a parte de actividades labores que en alguna oportunidad realizó e incluso representan una forma de retribución a sus servicios profesionales; pero reitera, que no realizó pago alguno por las actividades antes relacionadas.

Menciona que por ejemplo el tratamiento odontológico es una retribución de la odontóloga Patricia Uribe para quien prestó sus servicios como Jefe de Medios sin recibir ningún otro beneficio económico más allá del referido tratamiento.

Indica que lo mismo ocurre con los demás eventos sociales, asistencia a centros de salud y de entrenamiento físico, por lo que no ha pagado sumas de dinero, sino que se trata de eventos vinculados con sus actividades profesionales, de eventos a los cuales asistió por invitación o por cortesía.

CONSIDERACIONES

El **amparo de pobreza** a voces del art. 151 del C.G.P. se concederá **“a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”**, para lo cual el artículo siguiente prescribe que el solicitante **“deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente”**.

Para la terminación de ese amparo establece el art. 158 Idem que **“A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual”**.

En este caso, como ya se indicó la parte demandada solicitó dar por terminado el amparo de pobreza concedido a la demandante Paola Caroline Rodríguez Pava, aportando las pruebas que consideró y ésta, por medio de su apoderada, descorrió ese escrito, igualmente aportando las pruebas que estimó suficientes, razón

por la cual se hizo innecesario surtir el traslado por tres (3) días de que trata el último de los normativos citados.

Revisadas las pruebas documentales aportadas por la parte demandada como sustento de su aspiración, para el despacho es claro que no tienen la suficiencia de dar al traste con el amparo de pobreza otorgado a la demandante Rodríguez Pava.

Obsérvese que dichas pruebas dan cuenta de que, en efecto, como lo afirmó la propia demandante al descorrer ese traslado, esta asistió a los eventos sociales y de entrenamiento físico indicados y que se realizó el tratamiento odontológico señalado; sin embargo, nada muestra que pagó por ello y menos que lo hizo por los montos aducidos por la pasiva.

Tampoco obra prueba de la solvencia económica que se endilga a la demandante, ni de que realizó esos pagos, se parte de supuestos de que al figurar como asistente a los eventos mencionados y de la realización del tratamiento odontológico fueron sufragados por ella; sin embargo, hay prueba en contrario que muestra que a algunos de esos eventos asistió como invitada y en cuanto al citado tratamiento que fue en contraprestación a servicios prestados en el año 2019, es decir, antes de la presentación de esta demanda.

Así por ejemplo, se acompañó por la demandante certificación expedida por la señora Adriana Silva Calderón, en la que indica que aquella fue su invitada sin costo alguno al evento "Manifest" realizado entre el 7 y el 11 de mayo de 2021; también se aportó otra certificación del señor Juan Carlos Piedrahita Betancourt que da cuenta y afirma que cedió algunas millas acumuladas con Avianca para que Paola Caroline Rodríguez viajara a Santa Marta entre el 7 y el 11 de mayo de 2021, por lo que no recibió a cambio ninguna retribución económica y que lo hizo "por la entrañable amistad que me une con ella desde hace más de doce años".

En cuanto al procedimiento odontológico allegó certificación suscrita por la profesional Patricia Uribe Vargas que da fe de que la señora Rodríguez Pava "realizó para mí como Prostodoncista un trabajo de comunicaciones desde el 26 de noviembre de 2019 a lo largo de un año en modalidad de Canje por un tratamiento odontológico funcional...", como ya se indicó, prestación de servicios que tuvo ocurrencia entre los años 2019 y 2020, esto es, con antelación a la presentación de esta demanda que fue el 17 de marzo de 2021.

Por lo expuesto, se negará la solicitud de terminación del amparo de pobreza otorgado a la demandante Paola Caroline Rodríguez Pava y se sancionará tanto al demandado como a su apoderada a pagar cada uno una multa equivalente a un salario mínimo mensual de acuerdo con la parte final del art. 158 en concordancia con el art. 367 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- NEGAR la solicitud de terminación del amparo de pobreza otorgado a la demandante Paola Caroline Rodríguez Pava, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2.- SANCIONAR al demandado JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ y a su apoderada DIANA MIRENA ESPINOSA NARVÁEZ, identificados con C.C. No. 79.374.895 y 40.043.336, respectivamente, con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual (\$1'000.000,00) a cada uno, que deberán consignar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, a partir de la ejecutoria de este proveído, de conformidad con el art. 367 del C.G.P.

Vencido este término sin que se verifique ese depósito Secretaría proceda conforme el inciso final del citado art. 367.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(5)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f851293d72b7e8cd8e813b121e416ec870ea5082cb55b2f91a2b29b672f26fb5

Documento generado en 10/11/2022 10:53:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>